

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 950-97-AA/TC
VÍCTOR BONIFACIO PACHECO PALOMINO
TACNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Extraordinario, interpuesto por don Víctor Bonifacio Pacheco Palomino contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento veintiséis, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada que declaró fundada la demanda, reformándola, la declaró improcedente.

ANTECEDENTES:

Don Víctor Bonifacio Pacheco Palomino, en representación de su menor hijo Juan Carlos Pacheco Remuzgo, interpone demanda de Acción de Amparo contra don Asisclo Ruffo Arana Verástegui, en calidad de Director del Centro Educativo Estatal de Varones “Daniel Hernández” de Pampas-Tayacaja, por haberse violado el derecho constitucional a la educación de su menor hijo. Ampara su demanda en los artículos 24º inciso 2), 17), 22), 26) y 28) de la Ley N° 23506, así como el los artículos 2º, 13º y 17º y demás pertinentes de la Constitución Política del Estado. Refiere que mediante memorando de la Secretaría del plantel aludido, se le ha negado tajantemente la matrícula de su menor hijo, quien ingresa al quinto año de secundaria luego de haber aprobado en la segunda semana del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, los dos cursos que desaprobara durante el año académico de mil novecientos noventa y seis.

El demandado contesta la demanda precisando que durante el año lectivo de mil novecientos noventa y seis, el alumno Juan Carlos Pacheco Remuzgo, ha desaprobado los cursos de “Lenguaje y Literatura” y “Educación Artística”, los mismos que con arreglo a la legislación educativa, los debió haber subsanado en el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, pero que por tratarse del hijo de un docente del plantel, se hizo una excepción, permitiéndole que subsanara dichas asignaturas en la segunda semana de abril de mil novecientos noventa y siete, habiéndolas aprobado; pero en ningún momento, ni el alumno ni su padre solicitaron la matrícula ante la oficina respectiva, siendo falsa la afirmación de que se les esté negando la matrícula en una actitud discriminatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de Pampas-Tayacaja, con fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, a fojas cuarenta y nueve, declara fundada la demanda, por considerar principalmente que el demandado viene obstaculizando la ratificación de la matrícula del alumno Juan Carlos Pacheco Remuzgo.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, a fojas ciento veintiséis, revocando la apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola, la declaró improcedente, por estimar que la presunta violación de derechos constitucionales, ha cesado.

Contra esta resolución el demandante interpone recurso de nulidad, entendido como extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1) Que, el objeto de las acciones de garantía es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional;
- 2) Que, mediante la presente acción se pretende que se ordene la matrícula del alumno Juan Carlos Pacheco Remuzgo para el quinto año de secundaria, del Centro Educativo Estatal de Varones “Daniel Hernández” de Pampas-Tayacaja, de donde fue separado por faltas graves señaladas en el Decreto Directoral N° 01-DISCP-D-CE”VH”-T-97, del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, que corre en autos a fojas diecisiete;
- 3) Que, mediante el Oficio N° 0564-MED-USET-OAI-97 y el Memorando N° 064-97-S.CEV. “VH”-USET, del cinco y ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete respectivamente, cuyas fotocopias debidamente legalizadas, obran en autos de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis; documentos con los que ha quedado demostrada la ratificación de la matrícula del alumno Juan Carlos Pacheco Remuzgo para el quinto año de secundaria del Centro Estatal de Varones “Daniel Herández” de Pampas-Tayacaja;
- 4) Que, siendo esto así, al haber cesado la violación del derecho constitucional aludido en la demanda, es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

REVOCANDO la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas ciento veintiséis, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, que revoca la apelada declarando improcedente la demanda, y reformándola declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

controvertido por haberse producido sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SANCHEZ**DIAZ VALVERDE****NUGENT****GARCIA MARCELO**

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL